



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Tiene Notificado por Conducta Concluyente
y/o
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Gloria Amparo Montilla Henao y Otros
Demandados: Cafesalud E.P.S en liquidación y Otros
Radicado: 630013103003-2021-00263-00

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

A esta altura de las diligencias la parte actora no ha remitido al plenario las constancias de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

No obstante, a través de memorial elevado el pasado 14 de enero de la presente anualidad la Corporación Mi I.P.S Eje Cafetero, titular de la sucursal I.P.S Prado Armenia, por intermedio de apoderado judicial acercó escrito de contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito, llamamiento en garantía y, en escrito separado, propuso excepción previa. De tales piezas corrió traslado por medio electrónico a su contendor.

Verificada la tarjeta profesional del apoderado en mención se encontró vigente; además, su correo electrónico consignado tanto en el poder como en sus escritos de intervención coincide con el registrado en el SIRNA.

De este modo, hay lugar a tener notificada por conducta concluyente a la entidad referida; así mismo, ha de reconocerse personería para actuar al apoderado constituido en legal forma.

Una vez se integre el contradictorio se entrará a resolver lo atinente a las defensas enarboladas por la entidad demandada, con la claridad que se ha de prescindir del traslado por secretaría conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 9 de Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en la fecha del 25 de enero de los corrientes, se recibió escrito de contestación de la demanda por parte de

Cafesalud E.P.S en liquidación, escrito que comprende formulación de excepciones de mérito. De dicha pieza igualmente se verificó traslado digital a la contraparte.

Sin embargo, la intervención de la citada entidad no podrá ser tenida en cuenta en la medida de que el poder otorgado a la abogada Karla Johanna González Pérez no satisface lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en la medida de que no hay evidencia de que el mismo se hubiere otorgado desde la dirección electrónica de la persona jurídica poderdante.

Así las cosas, no se reconocerá personería para actuar a la profesional en comento.

Finalmente, atendiendo que no se ha verificado la notificación del auto admisorio a la parte demandada se requiere a la parte actora a efectos de que procure tales actos de enteramiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la demandada Corporación Mi I.P.S Eje Cafetero como titular de la I.P.S Prado Armenia.

SEGUNDO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones previas y de fondo propuestas por la entidad referida en el numeral anterior.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Corporación Mi I.P.S Eje Cafetero al abogado Diego Armando Parra Castro.

CUARTO: NO RECONOCER personería para actuar a la abogada Karla Johanna González Pérez en calidad de apoderada de Cafesalud E.P.S en liquidación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que procure la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados pendientes por acudir al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 041 del 24-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9a10f656f5c76d63f75a9dc151840ce4de37df9e17ae6b123f2df057ab327a**

Documento generado en 22/03/2022 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>